GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN O. MARRERO **PROMOVENTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0110

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDO**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

and

El 14 de abril de 2025, Edwin O. Marrero ("Querellante") presentó una querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") por alegado problema de voltaje.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de junio de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico escrito titulado Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica ("Moción de Desestimación"). En la Moción de Desestimación, LUMA alegó haber atendido y resuelto las circunstancias objeto de la querella.

El 18 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió y notificó una orden ("Orden") al Querellante para que éste se expresara sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió al Querellante que el Negociado de Energía podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con dicha orden.

El 22 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió y notificó una segunda orden ("Segunda Orden") al Querellante para que éste se expresara sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió nuevamente al Querellante que el Negociado de Energía podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía.

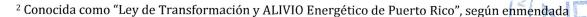
Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notifificadas por el Negociado de Energía a pesar de haber sido debidamente notificado y apercibido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014², para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Ante el Negociado de Energía, LUMA presentó una Moción de Desestimación. El Negociado de Energía emitió y notificó a la Querellante dos (2) órdenes para que éste se expresara

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.





sobre la Moción de Desestimación. Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía a pesar de la amplia oportunidad concedida.

El Negociado de Energía, ha concedido al Querellante amplia oportunidad para cumplir con las órdenes notificadas, además fue debidamente apercibido sobre las consecuencias de su incumplimiento. El Querellante ha hecho caso omiso reiterado a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, tampoco ha demostrado interés en continuar con el proceso, incumpliendo en múltiples ocasiones con las órdenes emitidas y notificadas.

CONCLUSIÓN III.

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se DESESTIMA la Querella por haberse tornado en académica y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, https://radicacion.energia.pr.gov/login. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.





Edison Avilés Deliz

Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el /2 de noviembre de 2025. Certifico además que el /3 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0110 y he enviado copia de la misma a: omar.marrero5@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com. Asimismo certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC LUMA ENERGY, LLC LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO PO BOX 364267 SAN JUAN, PR 00936-4267 **EDWIN O. MARRERO** PO BOX 117 MANATÍ, PR 00674-0117

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>/3</u> de noviembre de 2025.

Sonia Seda Gaztmabide Secretaria